



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 147 De Jueves, 27 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210074200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Ulises Lopez Polo	Victor Manuel Ruiz	25/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120220073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Marsella.	Y Otros Demandados, Edelfa Victoria Athias De Quintero	21/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas.
08001418902120220050600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Anibal Ramirez Campo	Jose Anibal Ramirez Campo	24/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas.

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 27 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

403bf0f3-c33a-4ca1-99ea-233fea7a1326



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189021-2021-00742-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A NIT. 901.333.290-1
DEMANDADO: VÍCTOR ORTIZ RUIZ C.C. 72.257.125

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha junio 13 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de CUATOCIENTOS MIL PESOS M/L (**\$ 400.000,00**) como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$400.000,00
Notificaciones	\$17.500,00
Total:	\$ 417.500,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

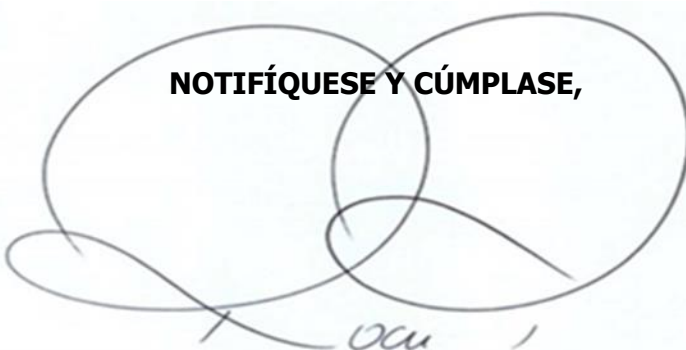
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de \$417.000,00, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00739-00

Demandante: EDIFICIO MARSELLA.

Demandados: EDELFA VICTORIA ATHIAS DE QUINTERO, CALIXTO EGIDIO QUINTERO ARIAS y ARLY DEL SOCORRO QUINTERO ATHIAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la mismo. Sírvasse proveer. Barranquilla. octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que el apoderado judicial de la parte demandante, presento escrito el pasado 06/10/2022, por medio del cual presenta recurso de reposición, en el que aclara el requerimiento realizado en el auto inadmisorio de fecha 03 de octubre de 2022.

No obstante lo anterior, debe atenderse que el juez al interior del proceso no cumple una labor mecánica y como tal, se encuentra obligado a interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante; así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6507-2017.

Así las cosas, si bien la parte demandante alega presentar un recurso de reposición, no es menos cierto y mas favorable a los intereses procesales de la parte demandante, tener el escrito presentado el día 06/10/2022, por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante como una subsanación, pues los argumentos expuestos en tal memorial se aclaran las falencias evidenciadas por este servidor en el auto inadmisorio, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO MARSELLA**, contra **EDELFA VICTORIA ATHIAS DE QUINTERO, CALIXTO EGIDIO QUINTERO ARIAS y ARLY DEL SOCORRO QUINTERO ATHIAS**, por las sumas de:
 - a) **CUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$4.062.000)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses: octubre a diciembre de 2021 y de enero a julio de 2022.
 - b) Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00739-00

Demandante: EDIFICIO MARSELLA.

Demandados: EDELFA VICTORIA ATHIAS DE QUINTERO, CALIXTO EGIDIO QUINTERO ARIAS y ARLY DEL SOCORRO QUINTERO ATHIAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO
CONEO
SECRETARIO**

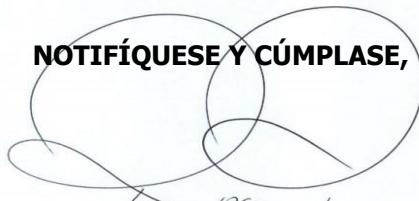
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **EDELFA VICTORIA ATHIAS DE QUINTERO, CALIXTO EGIDIO QUINTERO ARIAS y ARLY DEL SOCORRO QUINTERO ATHIAS** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Santander de Negocios Colombia S.A, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A, Banco Coopcentral, Banco Bancolombia, Banco Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Red Multibanca Colpatría, Banco de Occidente, Banco BCSC, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Bancoomeva y Banco Serfinanza. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-506-00
Demandante: JESUS DAVID SANCHEZ REALES
Demandado: JOSE ANIBAL RAMIREZ CAMPO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito subsanación. Barranquilla, octubre 24 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de 26 de julio del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de: **JESUS DAVID SANCHEZ REALES** contra **JOSE ANIBAL RAMIREZ CAMPO** por las sumas:
 - a.** Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/L. (\$13.000.000)**, capital acta de conciliación No.001 Ref. Preliminar N°2269
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. LEONOR KELLY ROBLEDO MEZA, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-506-00
Demandante: JESUS DAVID SANCHEZ REALES CC. 72.338.585
Demandado: JOSE ANIBAL RAMIREZ CAMPO CC. 1.055.833.996

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Octubre 24 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por concepto de salarios equivalentes a la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, comisiones, recargos y demás emolumentos que perciba el demandado **JOSE ANIBAL RAMIREZ CAMPO CC. 1.055.833.996** como teniente activo de la POLICÍA NACIONAL. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**